

UNIÓN MARITAL DE HECHO – REQUISITOS.

UNIÓN MARITAL DE HECHO – CARGA DE LA PRUEBA: “en las cosas en las que las omisiones probatorias no le permitan al juzgador inferir con la certidumbre necesaria, la existencia o inexistencia del hecho aducido, el fallador deberá resolver la cuestión adversamente a quien tenía la carga probatoria del hecho respectivo”.

(...) Condensados los medios probatorios que aportaron los extremos procesales, de su análisis individual y conjunto no se desprende de forma clara los elementos estructurantes de la unión marital de hecho, dentro del periodo que se encuentra en discusión. (...)

(...) A juicio del juez de instancia, la carga de demostrar que no existió la unión marital antes del 2007 recaía en el extremo pasivo, sin embargo, esta Corporación se aparta del criterio expuesto en la sentencia apelada, pues mal podría concluirse que el hecho quinto de la demanda consistente en el lapso que duró la relación objeto de litigio pueda ser considerada como una afirmación de carácter indefinido, por el contrario, su contenido claramente busca a determinar que la convivencia inició en febrero de 2003, sustento de las pretensiones.

Es por ello, que la carga de la prueba para demostrar la convivencia de la pareja (...) entre los años 2003 y 2007 recaía en la parte demandante, quien trajo al expediente medios de convicción débiles e insuficientes para cumplir con este propósito (...)

(...) Además, si bien indican que entre los señores (...) había muestras públicas de afecto cuando estaban en la cabecera municipal de Leiva, no se concretaron las condiciones temporales en que las mismas se dieron, ni de allí se puede concluir que estaban dadas las características que llevan a la estructuración de esa clase de relación, entre ellas, la comunidad de vida y el auxilio mutuo.(...)

(...) las demandantes no aportaron medios de prueba que lleven al convencimiento que entre el periodo comprendido entre febrero de 2003 y agosto de 2007, en el sector de Villa Alta se hubiera dado una convivencia marital estable entre(...), lo que conlleva a que sus pretensiones deben necesariamente decaer sobre este lapso, y mantenerse respecto el término que se confesó por el demandado tanto en su escrito de contestación como en el interrogatorio de parte (...).

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora: Marcela Adriana Castillo Silva

Ref.: Declarativo UMH No. 2021-00016 (762-01)

Pasto, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se profiere por escrito la decisión que resuelve el recurso de apelación propuesto por el demandado Julio Cesar Erazo Daza, contra la sentencia emitida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto el 12 de octubre de 2021, dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho propuesto por Ingrith Yurani López Timaná y Johana Asley López Timaná, en calidad de herederas de Romelia Timaná Timaná.

I. ANTECEDENTES

Demanda. Las señoras Ingrith Yurani y Johana Asley López Timaná, actuando como herederas de Romelia Timaná Timaná, por intermedio de apoderado judicial, solicitaron se declare que entre su progenitora y el señor Julio Cesar Erazo Daza existió una unión marital de hecho que inició el 17 de agosto de 2003 y culminó el 11 de julio de 2020.

Para fundamentar sus pretensiones se adujo que entre Romelia Timaná Timaná y Julio Cesar Erazo Daza conformaron una unión de vida, estable, pública, permanente y singular, como marido y mujer, por un término superior a 17 años, que se extinguió con el fallecimiento de la madre de las demandantes.

En escrito de subsanación de demanda, se modificaron las pretensiones originales, estableciendo como punto inicial de la unión marital de hecho el 1° de febrero de 2003.

2. **Contestación.** El demandado Julio Cesar Erazo Daza, se opuso parcialmente a las pretensiones, aduciendo que si bien acepta la existencia de la relación marital que tuvo con la señora Timaná Timaná, aduce que la misma inició el 20 de agosto de 2007.

El curador ad litem de los herederos indeterminados de la señora Romelia Timaná Timaná, alegó la falta de legitimación en la causa por activa y la excepción innominada.

3. **Sentencia.** El Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto, una vez agotadas las respectivas etapas procesales, en audiencia celebrada el 12 de octubre de 2021 tuvo por no probadas las excepciones de mérito planteadas por el curador *ad litem*, y declaró la unión marital de hecho entre Romelia Timaná Timaná y Julio Cesar Erazo Daza entre 17 de agosto de 2003 y el 11 de julio de 2020. Igualmente declaró la conformación de la sociedad patrimonial, de la que se decretó su disolución y posterior liquidación, ordenándose la inscripción en el registro civil de nacimiento de los involucrados.

El sustento del fallo se basó en que, frente a las tesis contrarias de ambos extremos procesales sobre el momento en que inició la unión marital, correspondía al demandado demostrar que esta relación no inició desde el 2003, como se enunció

en el escrito introductorio, carga que estimó insatisfecha; a su vez, los testigos de la parte demandante dieron fe de la convivencia entre los años 2003 y 2007 en el sector de Villa Alta.

4. **Apelación.** El apoderado judicial de la parte demandada atacó la valoración probatoria que realizó el Juez, frente a las declaraciones y documentos aportados la expediente, que a su juicio son demostrativas que la relación marital de la pareja Erazo Timaná inició en el año 2007 cuando fueron a vivir juntos a la vereda Las Delicias.

II.- CONSIDERACIONES.

Problema Jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si fue acertada la valoración probatoria que sirvió al Juez de primera instancia para declarar que la Unión Marital de Hecho entre los señores Romelia Timaná Timaná y Julio Cesar Erazo Daza, inició el 17 de agosto de 2003.

Tesis de la Sala.

Considera el Tribunal que correspondía a la parte interesada probar el sustento fáctico en el que fundó sus pretensiones, y en el caso concreto las declaraciones recaudadas y la prueba documental aportada no permiten concluir que unión marital con las características de pública, estable y singular de la pareja Erazo-Timaná inició en el año 2003 y no en el año 2007, momento desde el cual, según confesó el demandado, surgió dicho vínculo cuando se establecieron en una comunidad de vida con las mencionadas características al irse a vivir juntos en el sector de Las Delicias. En ese sentido se modificará la sentencia de primera instancia.

Estudio del caso.

1. Previo a desatar el recurso de apelación propuesto dentro del presente asunto, es necesario anotar que de conformidad con el artículo 328 del Código General del Proceso la competencia de este Tribunal se circunscribe de forma exclusiva a los argumentos que expuso el extremo recurrente en su escrito de sustentación de la alzada, sin que sea admisible abordar o analice tópicos distintos a los reprochados en la debida oportunidad adjetiva.

2. La familia constituida por vínculos naturales, conformada por la voluntad responsable de un hombre y una mujer es objeto de expreso reconocimiento constitucional que se concreta en una protección integral por parte del Estado y la sociedad, así la Ley 54 de 1990 define a la unión marital de hecho como aquella “(...) formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”. Es una relación que se diferencia del matrimonio solo en cuanto no se efectuaron, para proceder a su conformación, las formalidades legales que establecen los artículos 113 y siguientes del Código Civil; a partir reconocimiento de la existencia de a esta clase de uniones se pueden derivar consecuencias patrimoniales en aras de la efectiva protección de sus miembros y de su descendencia.

De conformidad con regla normativa precitada, para que exista la unión marital de hecho se necesitan los siguientes requisitos: (i) Relación entre seres humanos¹ que, sin estar casados entre sí, no tengan impedimento para contraer matrimonio. (ii) Comunidad de vida. (iii) Propósito de auxilio mutuo. (iv) Estabilidad. (v) Singularidad, o sea una relación exclusiva o única con otra persona, y (vi) Notoriedad del estado.

Dentro del caso en concreto, está aceptado por ambos extremos de la litis que entre Romelia Timaná Timaná y Julio Cesar Erazo Daza se formalizó una relación marital de hecho, que perduró hasta el fallecimiento de la primera -11 de julio de 2020-. Sin embargo, el aspecto en discusión se contrae a determinar la fecha en que inició esta unión, pues en la demanda, posterior a la subsanación, se alude como fecha de inicio de la relación marital estable, el 1° de febrero de 2003, mientras en el escrito de contestación se arguye que fue desde el 20 de agosto de 2007, siendo este también el sustento del recurso de apelación.

Se debe anotar previo al análisis de las pruebas obrantes en el expediente, que efectivamente, como lo señaló el recurrente, el juez de instancia accedió a los pedimentos de las demandantes, teniendo en cuenta para ello una fecha que se había modificado por aquellas en el memorial de subsanación, es decir, tomó como data inicial de la unión marital de hecho el 17 de agosto de 2003, de conformidad con las pretensiones de la demanda original, cuando en el escrito integrado presentado posteriormente, se habían modificado al 1° de febrero del mismo año, sin que dentro de su motivación señalara las razones para tomar el primer tiempo y

¹ De conformidad con la Sentencia C-683 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) el ámbito de aplicación de la Ley 54 de 1990 se extiende a las parejas conformadas por parejas del mismo sexo.

no el segundo, siendo este último, se itera, el deprecado por la parte actora, y que sirve de marco decisorio bajo el principio de congruencia.

Ahora, en concreto sobre las declaraciones rendidas en el proceso, además de sus interrogatorios de parte, se constata que se recibió las siguientes versiones:

Por el extremo pasivo compareció Alfredo Muñoz Gil (Min 1:56:20, Aud. Instruc. y Juzgam.), quien, como vecino de la pareja en cuestión, indicó que conoció a la señora Romelia Timaná Timaná cuando en el 2007 llegó a vivir al sector de Las Delicias con Julio Cesar Erazo Daza, donde convivieron como pareja, desconociendo la relación que pudieron tener antes de ese año. Por su parte, Oliveros Adrada Adrada (Min 2:55:38, Aud. Instruc. y Juzgam.), señaló que al ser amigo de infancia del demandado, conoció a la señora Timaná Timaná cuando se fue a vivir con aquel en el año 2007, pues este último vivía solo antes.

Frente al fallecimiento del señor Alfonso López Timaná, anterior esposo de la señora Romelia Timaná, los declarantes manifestaron de forma inequívoca que según la placa del cementerio falleció en marzo de 2003, no obstante, tal aspecto no brinda convencimiento su dicho, pues no justificaron de forma concreta las razones por la cual se percataron este detalle tan específico sobre una persona que señalaron desconocer.

Por la parte demandante compareció Felipe Eraso Adrada (Min 1:56:20, Aud. Instruc. y Juzgam.), quien es esposo de una de las demandantes, sin que brindara mayores elementos de juicio sobre el aspecto en debate, pues indicó conocer de la relación desde el 2013. Por su parte Olga López de Timaná (Min 1:04:20, Aud. Instruc. y Juzgam.) y Mauro Benítez López Ti (Min 1:28:30, Aud. Instruc. y Juzgam.), que como familiares del extinto Alfonso López Timaná y de las ahora demandantes señalaron que conocían de la relación entre la pareja Erazo-Timaná antes del año 2007 pues escucharon decir a la gente del pueblo sobre su unión amorosa, aunado a que indican que los veían brindándose un trato cariñoso de pareja entre los años 2003 a 2007, por las calles de la cabecera municipal.

A este respecto, es necesario indicar que, si bien ambos deponentes afirmaron que visitaron la casa de la pareja en cuestión en la sección de Las Delicias, nunca los vieron en Villa Alta, donde presuntamente convivió la pareja previamente al año 2007, siendo su dicho meramente de referencia y fundado en las muestras públicas de afecto que tenían cuando iban al pueblo en el día de mercado. Aunado a ello,

como lo hicieron también las demandantes, indicaron desconocer la fecha exacta en que falleció el señor Alfonso López Timaná, a pesar de ser un familiar tan cercano.

Ahora, frente a la tacha de los testigos, por su familiaridad con las demandantes, se debe anotar que atendiendo la jurisprudencia de la Alta Corporación:

“La sospecha, dice la Corte, no se “descalifica de antemano -pues ahora se escucha al sospechoso-, sino que simplemente se mira con cierta aprensión a la hora de auscultar qué tanto crédito merece. Por suerte que bien puede ser que a pesar de la sospecha haya modo de atribuirle credibilidad a testigo semejante, si es que, primeramente, su relato carece de mayores objeciones dentro de un análisis crítico de la prueba, y, después -acaso lo más prominente- halla respaldo en el conjunto probatorio”².

En este entendido, el vínculo filial reconocido de los declarantes no supone que se descarten de plano sus versiones, sino que exige un contraste más exigente con lo dicho por ellos y con los demás medios de prueba.

Por otro lado, se aportó al plenario una carta enviada el 17 de agosto de 2003 a la señora Romelia Timaná por el demandante³, y la fotografía de la lápida de Alfonso López Timaná, donde se anota como fecha el 22 de marzo de 2003⁴, documentos que no fueron tachados por los extremos procesales.

Condensados los medios probatorios que aportaron los extremos procesales, de su análisis individual y conjunto no se desprende de forma clara los elementos estructurantes de la unión marital de hecho ya mencionados, dentro del periodo que se encuentra en discusión. Escenario frente al cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“[L]uego de examinar la prueba recaudada en un proceso, el juzgador puede estar, respecto de la existencia de un hecho, en las siguientes circunstancias: a) de un lado, puede tener la certeza de que, conforme lo acreditan los medios probatorios, el hecho realmente existió; b) por el contrario, con base en esos elementos de persuasión puede adquirir la convicción rotunda de que los hechos no existieron, es decir, que

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 19 de septiembre de 2001. Providencia 6624 M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

³ Folio 6, Archivo 04Anexos.

⁴ Folio 6, Archivo 2021-00016-00 CONTESTACION UNION MARITAL DE HECHO JULIO CESAR ERAZO DAZA.

conforme al material probatorio recaudado se infiera que el hecho aducido no existió; y, c) puede acontecer, por último, que no le era dado concluir ni lo uno ni lo otro, esto es, que ninguna de las anteriores hipótesis se ha realizado. Trátase, entonces, de una situación de incertidumbre en la que no le es dado aseverar la existencia del hecho o su inexistencia. Es aquí donde cobra particular vigor la regla de juicio que la carga de la prueba comporta, habida cuenta que en las cosas en las que las omisiones probatorias no le permitan al juzgador inferir con la certidumbre necesaria, la existencia o inexistencia del hecho aducido, el fallador deberá resolver la cuestión adversamente a quien tenía la carga probatoria del hecho respectivo”⁵.

A juicio del juez de instancia, la carga de demostrar que no existió la unión marital antes del 2007 recaía en el extremo pasivo, sin embargo, esta Corporación se aparta del criterio expuesto en la sentencia apelada, pues mal podría concluirse que el hecho quinto de la demanda consistente en el lapso que duró la relación objeto de litigio pueda ser considerada como una afirmación de carácter indefinido, por el contrario, su contenido claramente busca a determinar que la convivencia inició en febrero de 2003, sustento de las pretensiones.

Es por ello, que la carga de la prueba para demostrar la convivencia de la pareja Erazo Timaná entre los años 2003 y 2007 recaía en la parte demandante, quien trajo al expediente medios de convicción débiles e insuficientes para cumplir con este propósito, pues se itera que de las declaraciones de Olga López de Timaná y Mauro Benítez López, se puede colegir exclusivamente una relación amorosa entre aquellos, pues ambos reiteraron que su conocimiento sobre la unión marital en el sector denominado Villa Alta fue de referencia, es decir, fruto de comentarios de terceros, sin que ellos en ninguna oportunidad hayan visitado la casa de habitación en la que dicen vivían juntos.

Además, si bien indican que entre los señores Romelia Timaná Timaná y Julio Cesar Erazo Daza había muestras públicas de afecto cuando estaban en la cabecera municipal de Leiva, no se concretaron las condiciones temporales en que las mismas se dieron, ni de allí se puede concluir que estaban dadas las características que llevan a la estructuración de esa clase de relación, entre ellas, la comunidad de vida y el auxilio mutuo.

El mismo alcance tiene la carta remitida por el demandado a la señora Timaná Timaná el 17 de agosto de 2003, pues de su contenido se puede inferir que había

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4232-2021 de 23 de septiembre de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

un interés romántico del primero, pero ello no deriva en que desde el año 2003, entre la pareja, se hubiera demostrado la existencia de un trato de esposos, ni que compartieron lecho, techo y mesa como lo ha definido de forma reiterada la jurisprudencia aplicable.

En este sentido, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso⁶, las demandantes no aportaron medios de prueba que lleven al convencimiento que entre el periodo comprendido entre febrero de 2003 y agosto de 2007, en el sector de Villa Alta se hubiera dado una convivencia marital estable entre Romelia Timaná Timaná y Julio Cesar Erazo Daza, lo que conlleva a que sus pretensiones deben necesariamente decaer sobre este lapso, y mantenerse respecto el término que se confesó por el demandado tanto en su escrito de contestación como en el interrogatorio de parte, es decir, que convivieron en el corregimiento de Las Delicias, supuesto que se encuentra además ampliamente acreditado por todos los testigos que comparecieron al juicio.

3. En consecuencia de lo anterior, se modificará la sentencia recurrida por la parte demandada en los términos ya anotados, sin que se condene en costas de segunda instancia ante la prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia proferida por el 12 de octubre de 2021 por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto, dentro del proceso declarativo de la referencia, en el entendido que la unión marital de hecho, y su consecuente sociedad patrimonial, entre los señores Romelia Timaná Timaná y Julio César Erazo Daza se formó durante el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 2007 hasta 11 de julio de 2020, inclusive.

SEGUNDO.- Confirmar en lo restante la sentencia apelada.

TERCERO.- Sin lugar a condenar en costas de segunda instancia.

⁶ *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

CUARTO.- DEVUÉLVASE el presente asunto junto con la actuación surtida en ésta Corporación, al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA

Magistrada